

RESOLUCIÓN No. **112 6373**

11 DIC 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0754 del 03 de septiembre de 2015, en la cual el interesado manifiesta que se realizó un banqueo de más o menos de 7 metros de distancia de la fuente hídrica y está sedimentando el agua que pasa por allí. Y en lote vecino se evidencia tala de árboles, en un predio ubicado en la vereda Las cuchillas de San José del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 854.643; Y: 1.177.027; Z: 2100.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención, generando el informe técnico con radicado 112-1807 del 18 de septiembre de 2015, donde se logró constatar que:

- *"En la vereda Cuchillas de San José, en el municipio de Rionegro, se llevó a cabo una explanación con el fin de una futura construcción de vivienda campesina, sin contar con los debidos permisos de movimientos de tierra, emitidos por el ente territorial.*
- *La explanación tiene dos taludes, uno de corte con una altura de 3.50m, longitud de 30.0m y otro de lleno, con una altura de 25.0m, una pendiente de 80° (500%), ubicándose a una distancia de 10-12m de la Quebrada La Cortada.*
- *Los taludes tanto de lleno como de corte se encuentran expuestos.*
- *La distancia de retiro a la Quebrada La Cortada, según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se tiene que es 40.0m.*
- *Se encuentran taludes mayores a 3.0m, sin contar con los debidos estudios Geotécnicos, lo cual va en contraposición con el Acuerdo 265 de 2011, acerca de Movimiento de tierras".*

Que siendo el día 09 de noviembre de 2015, se realizó visita al lugar, generándose el informe técnico 112-2230 del 13 de noviembre de 2015, donde se logró evidenciar lo siguiente:

“Respecto a las recomendaciones del Informe técnico 112-1807 del 18 de septiembre de 2015:

Retirar el lleno de la franja de retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011, correspondiente a 40.0m.

- *El lleno no ha sido retirado, disponiendo una franja de retiro de 40.0m.*
- *El señor DUQUE CIFUENTES, manifiesta que en temporada invernal ningún maquinista realiza este tipo de labores.*

Revegetalizar con pastos las áreas expuestas.

- *Debido a que no se retirado el lleno, no se realizó la revegetalización con pastos.*
- *En la pata del talud, lindante con la fuente hídrica, se encuentra en proceso de regeneración natural”.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retirar el lleno de la franja de retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011, correspondiente a 40.0m.	09 de noviembre de 2015		X		El señor DUQUE no retiró el lleno, dejando una franja correspondiente a 40.0m de retiro de la Quebrada La Enea.
Revegetalizar con pastos las áreas expuestas.	09 de noviembre de 2015		X		No se realizó la revegetalización con pastos.

CONCLUSIONES:

- *“No se cumplió con las recomendaciones establecidas en el informe técnico 112-1807 del 18 de septiembre de 2015, ya que no se retiró el lleno en una longitud correspondiente a 40.0m de distancia de la fuente hídrica.*
- *No se realizó revegetalización con pastos, debido a que no se retiró el lleno.*
- *La pata del talud, adyacente con la fuente hídrica se encuentre en proceso de regeneración natural”.*

Que mediante escrito con radicado 131-5091 del 19 de noviembre de 2015, el señor Pablo Duque, manifiesta a este Despacho la imposibilidad de cumplir las recomendaciones de Cornare, por la temporada climática, ya que la maquinaria pesada apropiada para el trabajo, solo lo realizan en tiempo de sequía, solicita programar visita conjunta, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables".

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-2230 del 13 noviembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Noy-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, a los señores FERNANDO DUQUE CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía 8.314.259 y el señor PABLO DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 15.447.832, por no realizar el retiro del lleno de la franja de retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011, correspondiente a 40.0m y la revegetalización de las áreas expuestas, en un predio ubicado en la vereda Las cuchillas de San José del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 854.643; Y: 1.177.027; Z: 2100, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0754-2015 del 03 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1807 del 18 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2230 del 13 noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION

a los señores FERNANDO DUQUE CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía 8.314.259 y el señor PABLO DUQUE identificado con cedula de ciudadanía 15.447.832, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Fernando Duque Cifuentes y Pablo Duque, para que procedan inmediatamente a retirar el lleno de la franja de retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011, correspondiente a 40.0m y revegetalizar con pastos las áreas expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar, en un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación, con el propósito de verificar lo aquí requerido.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores Fernando Duque Cifuentes y Pablo Duque.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322596
Fecha: 25-11-2015
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente